

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTAD

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

OVIEDO . . . . . 8,00 pesetas trimestre  
 PROVINCIA . . . . . 9,00 — —  
 NÚMERO SUELTO . . . . . 0,50 céntimos  
 El pago es adelantado

**ADVERTENCIAS**

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.  
 En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

**ADMINISTRACIÓN:**

Residencia Provincial de Niños

**Ministerio de la Gobernación**

**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Son constantes las quejas y reclamaciones que vienen produciéndose ante este Ministerio contra los Ayuntamientos por los Médicos del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, que han tomado parte en concursos para la provisión de estas plazas, con motivo de darse con frecuencia inusitada el caso de que, por las Corporaciones municipales se deja transcurrir con gran exceso el plazo de diez días que determina el artículo 20 del Reglamento de 7 de Marzo del corriente año, para la notificación a los interesados de la resolución del concurso y sus fundamentos, dejando, asimismo, de devolverles la documentación presentada, lo cual constituye, no tan solo infracción evidente de los preceptos de los artículos 11 y 20 del citado Reglamento, sino manifiesto perjuicio de los interesados, que, con tal proceder se ven privados de ejercitar sus derechos al no poder interponer, en los casos en que hubiere lugar, el oportuno recurso de alzada contra la resolución municipal, por no haberles sido ésta comunicada.

En virtud de lo expuesto, y con el fin de que los aspirantes a las plazas de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad, tengan conocimiento con la oportunidad necesaria, de la resolución de los concursos y el fundamento de la misma, al propio tiempo que les sea devuelta su documentación respectiva,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

- 1.º Que por las Corporaciones interesadas se proceda, en el plazo de diez días, a partir de la fecha en que se reciba la correspondiente propuesta de la Inspección provincial de Sanidad, al oportuno nombramiento de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad, para la provisión de la plaza o plazas que se traten de proveer.
- 2.º Que una vez hecho el nombramiento a que se refiere el número anterior, se proceda por la Corporación interesada, en un plazo de cinco días, a dar cuenta del mismo, con expresión de su fundamento, a la Inspección provincial de Sanidad, devolviendo al propio tiempo a este Centro la documentación de todos los aspirantes.
- 3.º Que por las Inspecciones pro-

vinciales de Sanidad se proceda en otro plazo de cinco días, a notificar la resolución del concurso a todos los aspirantes admitidos en el mismo, con expresión de los fundamentos de la resolución que hubiere tenido lugar, limitándose, en cuanto a los que no han sido admitidos, a notificarles su exclusión y la causa de la misma, siendo devuelta a todos por la citada Inspección provincial su documentación respectiva, una vez transcurrido el plazo de veinte días, a partir de la fecha en que por este Centro les haya sido notificada la resolución correspondiente; y

4.º Que contra la resolución del concurso, comunicada por la Inspección provincial de Sanidad, podrán los interesados que no se hallen conformes, elevar recurso de alzada ante este Ministerio, en el plazo de quince días, el cual resolverá, previo informe de las Direcciones generales de Administración y Sanidad.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 31 de Agosto de 1933.

P. D.,

J. BEJARANO

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del 2 de Septiembre.)

Ilmo. Sr.: La continuidad de las funciones encomendadas a los Inspectores provinciales de Sanidad exige que las interinidades de las plazas vacantes, así como las sustituciones por ausencias o enfermedades de los titulares recaigan en funcionarios directamente afeetos a los servicios sanitarios del Estado.

En su consecuencia,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

- 1.º La sustitución de los Inspectores provinciales de Sanidad, con motivo de vacantes, ausencias y enfermedades, se llevarán a cabo con arreglo al siguiente orden de prelación:
  - a) Por funcionarios del Cuerpo de Sanidad Nacional afeetos a la rama de Interior que presten sus servicios en la capital de la provincia.
  - b) Por funcionarios del Cuerpo de Sanidad Nacional afeetos a la rama de Exterior que presten sus servicios en la capital de la provincia.
  - c) Por funcionarios del Cuerpo de Sanidad Nacional afeetos a la rama

de interior que presten sus servicios en cualquier punto de la provincia.

d) Por funcionarios médicos ingresados por oposición en los Institutos provinciales de Higiene.

e) Por funcionarios Médicos ingresados por oposición a servicios especiales de lucha sanitaria establecidos en la capital de la provincia.

2.º Las atribuciones, derechos y obligaciones de los funcionarios que sustituyan a los Inspectores provinciales de Sanidad, serán, mientras dure la sustitución, los mismos que se consignan en las disposiciones vigentes para estos funcionarios, a excepción del percibo de las indemnizaciones, que solo podrán hacerse efectivas por el sustituto en caso de vacante o cuando la ausencia del titular sea superior a tres meses.

3.º Este sistema de sustituciones empezará a regir a partir de la primera que se origine después de publicada esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, no siendo de aplicación para las interinidades cuya causa se produjese con anterioridad a la publicación de esta disposición.

Madrid, 31 de Agosto de 1933.

P. D.,

J. BEJARANO

Señor Director general de Sanidad.

Gaceta del 3 de Septiembre

**DECRETOS**

La necesidad de armonizar con las modernas orientaciones sanitarias la actuación de organizaciones tan arcaicas como la de los Subdelegados de Medicina y Farmacia; de resolver sobre legítimas aspiraciones de los Ayuntamientos en cuanto a la situación de los primeros que, no obstante desempeñar servicios de la exclusiva competencia municipal, están independizados de las Corporaciones locales, y, por último, de aclarar la anómala situación creada al Cuerpo de Subdelegados de Sanidad, por virtud del Decreto de 20 de Noviembre de 1931, que declara a extinguir la rama de veterinaria, impone la promulgación de normas que, respetando derechos legítimamente adquiridos, resuelvan de una manera definitiva la situación de los Subdelegados de Sanidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de acuerdo con el Consejo

de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se declara a extinguir el Cuerpo de Subdelegados de Medicina y Farmacia.

Artículo 2.º Quedan amortizadas cuantas vacantes existen en la actualidad, se hallen o no servidas interinamente, así como cuantas se produzcan en lo sucesivo.

Artículo 3.º A partir de la promulgación de este Decreto, el registro de títulos se llevará a cabo, con carácter gratuito, por las Inspecciones provinciales de Sanidad, quedando suprimido por innecesario el visado de certificaciones.

Artículo 4.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, todas las Subdelegaciones de Medicina y Farmacia harán entrega a los correspondientes inspectores provinciales de Sanidad de los libros registros de títulos.

Artículo 5.º Los servicios correspondientes a las Subdelegaciones de Medicina, amortizadas con arreglo al artículo segundo, serán transferidas a los Inspectores municipales de Sanidad del partido judicial que por esta disposición quedan facultados para prestar tales servicios dentro del partido médico dependiente de su jurisdicción.

Artículo 6.º Los servicios correspondientes a las Subdelegaciones de Farmacia, amortizadas con arreglo al artículo segundo, serán transferidos a los Negociados de Farmacia dependientes de las Inspecciones provinciales de Sanidad.

Artículo 7.º Las Subdelegaciones de Medicina y Farmacia que, por estar provistas en propiedad con todas las garantías legales, se consideren subsistentes hasta que normalmente se produzca la vacante, conservarán los derechos consignados en las disposiciones que, por no oponerse a este Decreto, se hallen en vigor.

Artículo 8.º En los Ayuntamientos populosos que, por tener ordenados sus servicios de asistencia con arreglo a Reglamentos especiales de Beneficencia municipal, careciesen de Inspectores municipales de Sanidad, la transferencia de los servicios correspondientes a las Subdelegaciones amortizadas se hará acumulándolos a las Subdelegaciones subsistentes.

Artículo 9.º En las poblaciones donde subsista más de una Subdelegación, la distribución de los servicios por distritos entre los Subdele-

gados se llevará a cabo con arreglo al siguiente orden de méritos:

- a) Subdelegados por oposición.
- b) Subdelegados por concurso; y
- c) Subdelegados por nombramiento directo.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid, a tres de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA

La necesidad de intensificar la lucha contra la lepra y de coordinar los esfuerzos, hoy dispersos, encaminados a tal fin, obligan a dictar normas en consonancia con los conocimientos científicos actuales y con los medios hoy disponibles.

En virtud de estas consideraciones, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Inspectores provinciales de Sanidad velarán por el exacto cumplimiento de la notificación, por parte de los señores Médicos en ejercicio, de cada caso de lepra o sospechoso, facilitándoles instrucciones y materiales a los efectos de la comprobación bacteriológica de la enfermedad y del registro sanitario del enfermo.

Artículo 2.º La Dirección general de Sanidad organizará el diagnóstico de los enfermos y el tratamiento ambulatorio gratuito de aquellos que siendo pobres puedan permanecer y permanezcan en sus domicilios, valiéndose especialmente de la organización antivenérea nacional, cuyos Médicos por delegación de la Inspección provincial de Sanidad, serán los encargados de la vigilancia sanitaria y médica de los leprosos no hospitalizados de su zona.

Artículo 3.º Cuando por circunstancias de alejamiento de los Centros sanitarios sea necesario, la Inspección provincial de Sanidad podrá poner a disposición del Inspector municipal de Sanidad encargado de la asistencia de uno o varios leprosos los medicamentos necesarios. Los Inspectores municipales de Sanidad darán cuenta periódicamente a la Inspección provincial de Sanidad del estado de los enfermos.

Artículo 4.º A los efectos del aislamiento, los enfermos se clasificarán en dos grupos:

- a) Formas cerradas, que no eliminen bacilos ni por lesiones y por el moco nasal.
- b) Formas abiertas con eliminación de bacilos.

Los enfermos del primer grupo podrán permanecer en su domicilio sometidos a tratamiento y vigilancia periódica, pudiendo, sin embargo, ser llevados a las leproserías siempre que se disponga de camas en las mismas y así lo solicite el propio enfermo.

Si se hicieran bacilíferos, se considerarán inmediatamente como tales a los efectos que a continuación se consignan.

Artículo 5.º Los enfermos del segundo grupo serán aislados en las leproserías, salvo cuando el

aislamiento domiciliario pueda verificarse de un modo eficaz.

En este caso, el Inspector provincial de Sanidad hará que el enfermo sea sometido a una vigilancia sanitaria apropiada por el Servicio antivenéreo más próximo y que se tomen las medidas de cura y desinfección pertinentes. En caso de que no cumplan éstas, el Inspector provincial de Sanidad dispondrá el aislamiento del enfermo en una leprosería.

Artículo 6.º A los enfermos que permanezcan en sus domicilios les será prohibido el ejercicio de cualquier actividad que pueda suponer peligro para los demás, siendo aislados en las leproserías inmediatamente los que contravengan esta obligación.

To las las personas de las familias de los enfermos o que convivan con ellos serán sometidos a vigilancia periódica.

Artículo 7.º Para que a un enfermo de lepra le sea permitida la permanencia en su domicilio deberá reunir éste condiciones que posibiliten un aislamiento del paciente del resto de sus familiares; en especial podrá disponer de un dormitorio para su exclusivo uso, convenientemente separado del resto de las habitaciones de sus familiares o vecinos. Dispondrá de utensilios y ropas propias visible de sus familiares; en especial no podrán ser usadas por otras personas. Las excreciones y ropas de los enfermos serán convenientemente desinfectadas y lavadas por separado.

Artículo 8.º El aislamiento de los enfermos pobres correrá cargo de la Diputación provincial, de cuya provincia sean vecinos, pudiendo éstas disponer, en locales apropiados, el aislamiento de los enfermos.

Artículo 9.º Cuando estos locales sean de tipo hospitalario se destinarán única y exclusivamente a aquellos leprosos pobres con lesiones avanzadas que les impidan toda clase de trabajos.

Artículo 10. Cuando cuenten con colonias-leproserías, podrán aislar en ellas a todos los leprosos bacilíferos y a los no bacilíferos. En el segundo caso de solicitarlo por sí mismos.

Artículo 11. *Colonias Leproserías.* Las Colonias-leproserías, sean provinciales u organizadas por comunidades de provincias, podrán, si disponen de camas para ello, admitir leprosos de otras provincias, las cuales quedarán obligadas a pagar la estancia de los enfermos que envíen según su contrato previo.

El Estado podrá subvencionar a estas colonias-leproserías en la cuantía que la Dirección general estime pertinente para cada caso y en las condiciones de inspección que determine.

Artículo 12. El Estado, por sí, podrá construir colonias-leproserías, admitiendo leprosos enviados por las provincias, cuyas Diputaciones deberán abonar los gastos de sus estancias.

Artículo 13. Igualmente, entidades no oficiales podrán organizar y sostener leproserías, admitiendo enfermos en las mismas condiciones de las anteriores y gratuitamente si así lo estima oportuno. Estos Estableci-

mientos particulares habrán de sujetarse en el régimen de asistencia a las normas dictadas por la Dirección general de Sanidad, que, además, las inspeccionará periódicamente.

Artículo 14. Toda leprosería de nueva creación y las ya organizadas, dependa de entidades oficiales o privadas, someterá a la Dirección general de Sanidad un Reglamento en el término de dos meses.

Esta lo aprobará con las modificaciones que estime oportunas.

Artículo 15. En estos Reglamentos constará siempre:

- a) Que las leproserías se sometan, sea cual fuere la entidad de que dependan, a la inspección de la Dirección general de Sanidad y a cuantas reglas se deduzcan de la presente disposición y de las que en adelante se publiquen.

b) Darán cuenta mensual de las altas y bajas de enfermos, debiendo admitir siempre que tengan camas vacantes a cuantos leprosos les manden las Diputaciones provinciales por intermedio de las Autoridades sanitarias, siempre que las Diputaciones abonen las estancias de los enfermos, a un precio aprobado de acuerdo con la Dirección general de Sanidad.

c) Se organizará el tratamiento y la asistencia de los leprosos en modo adecuado.

b) La dirección técnica será eficiente, debiendo existir, cuando menos, un Médico especializado en la materia y que haya sido sometido a una prueba de suficiencia frente a un Tribunal presidido por un Delegado de la Dirección general de Sanidad.

e) Los enfermos hábiles para el trabajo podrán ocuparse en granjas agrícolas o talleres en talbores en relación con su capacidad para aquél.

Artículo 16. Las altas de los enfermos deberán darse siempre de acuerdo con las Autoridades sanitarias y los correctivos por faltas graves no podrán nunca ser impuestos sin un acuerdo con las Autoridades sanitarias, y si fueran sanciones por delitos incluidos en el Código Penal se impondrán siempre por las Autoridades judiciales bajo su responsabilidad y bajo su custodia.

Artículo 17. Los enfermos que sin la autorización del Médico Jefe Director de la leprosería se ausenten de ella podrán ser reclamados por este Ministerio a las Autoridades judiciales o sanitarias para que dispongan su reingreso.

Artículo 18. La vida de los leprosos en las colonias-leproserías estará sometida a las leyes generales del país con las restricciones a que la naturaleza de la dolencia obliga.

Estas restricciones constarán en modo explícito en cada Reglamento y no podrán referirse nunca al recibo de correspondencia, libros, periódicos, útiles para esparcimiento, etcétera, permitidos a los sanos por las leyes del país.

Artículo 19. En todas las colonias-leproserías existirán habitaciones adecuadas para matrimonios de leprosos que deseen vivir juntos.

Cuando esto ocurra, el Médico Jefe de la leprosería deberá instruirles debidamente en las prácticas anticoncepcionales, entregándoles gratis si fueran pobres y a cuenta de la leprosería los útiles necesarios para llevarlos a cabo.

Artículo 20. En caso de nacer un hijo de leprosos será separado inmediatamente de sus padres. Si se hiciera leproso, les será devuelto inmediatamente.

Artículo 21. En las colonias de leprosos existirán pabellones o pequeños edificios aislados para enfermos pudientes que pagarán su estancia.

Artículo 22. A todo leproso que trabaje se le abonará un salario en relación a su labor, y todo lo que produzca será destinado al uso de la leprosería o vendido a los otros establecimientos de igual naturaleza.

Artículo 23. Bajo ningún concepto podrá una colonia-leprosería ser utilizada para fines distintos del aislamiento, curación de leprosos y estudios leproológicos.

Artículo 24. Cuando se proyecte una nueva leprosería, sea oficial o privada, deberán remitirse a la Dirección general de Sanidad los planos de la misma, para su estudio y aprobación, debiendo tener, como mínimo, enfermerías para graves y mutilados y pabellones separados para enfermos en condiciones de trabajo, además de las instalaciones de aseo, curas, laboratorio y desinfección pertinentes.

En todo caso contará con terrenos adecuados para su cultivo por los leprosos y locales para trabajo y esparcimiento de los mismos.

Artículo 25. La Junta Central Antivenérea informará sobre los Reglamentos a que se refiere esta disposición, asesorando a la Dirección general de Sanidad en cuantos asuntos hagan referencia a la lucha antileprosa.

Artículo 26. Queda prohibida la entrada en España de leprosos extranjeros; los inmigrantes españoles leprosos se someterán inmediatamente a las disposiciones vigentes.

Dado en Madrid, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de la Gobernación,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA

(Gaceta del 3 de Septiembre)

En el Convenio Internacional para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes firmado en Ginebra el 13 de Junio de 1931 y aprobado por España por Ley de 28 de Marzo de 1933, se incluyen en el grupo II la metilmorfina (codeína) y la etilmorfina y sus sales, obligándose las Altas Partes Contratantes a una inspección especialmente prescrita en su artículo 13 sobre la fabricación, importación, exportación y comercio de los estupefacientes en general, así como a la formación de evaluaciones y estadísticas con otras prácticas relativas a establecer el control oficial sobre el uso de las referidas sustancias.

Estas inspecciones y vigilancias se hacen necesarias con respecto a la codeína y a la etilmorfina y sus sales teniendo en cuenta que, aunque dichas sustancias no son por su naturaleza estupefacientes, son fácilmente transformables en otras engendradoras de hábitua-

ción perniciosa, y no pudiéndose llevar a cabo de un modo adecuado el cumplimiento de dichos requisitos con el régimen establecido actualmente para el comercio de los referidos productos y atendiendo a la necesidad de establecer un control especial de su empleo en Medicina, se ha propuesto por el Consejo Técnico Nacional de la Restricción de Estupefacientes, sean dictadas disposiciones de carácter general que permitan asegurar el cumplimiento de las necesidades anteriormente señaladas con respecto a los productos referidos y de todos aquellos que por similitud puedan hallarse en lo sucesivo comprendidos dentro de los preceptos de restricción aplicables a los mismos a tenor de lo establecido en el capítulo IV del referido Convenio.

De acuerdo con esta sugerencia, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º La metilmorfina (codeína) y sus sales, así como la etilmorfina y sus sales, entre ellas la diorina, quedan sometidos a efectos de control, importación y circulación en el territorio nacional a los preceptos legales vigentes para los productos estupefacientes, de acuerdo con los prescritos en el Convenio de Ginebra de 23 de Febrero de 1925.

Artículo 2.º No obstante, se excluya para su prescripción e uso de la receta oficial establecida para los productos estupefacientes a tenor del referido Convenio.

Artículo 3.º En virtud de lo prescrito en el artículo 1.º, los almacenistas autorizados, Laboratorios y Farmacias remitirán relaciones juradas de existencias y movimientos de los productos referidos en el presente decreto, incluyéndolos en las relaciones que periódicamente se hallan obligados a presentar por las vigentes disposiciones legales.

Artículo 4.º Los almacenistas no autorizados que se hallaran actualmente en posesión de los referidos productos, podrán optar o a transferir sus existencias a almacenistas autorizados para el tráfico de estupefacientes o a continuar expendiendo dichos productos a Farmacéuticos hasta la total extinción del stock que posean en la actualidad, siendo condición indispensable que en este último caso remitan en el plazo máximo de treinta días, a contar desde el de la inserción de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, declaración jurada a la Dirección general de Sanidad de la cantidad exacta a que ascienden sus existencias y, mensualmente, un estado bajo su estricta responsabilidad del movimiento de productos hasta la total extinción de los mismos. De no cumplimentar lo prescrito y transcurrido el plazo señalado, serán considerados los poseedores como traficantes ilegales en productos estupefacientes, incurriendo en las responsabilidades previstas en las vigentes disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 5.º Por aplicación, se consideran comprendidos en el presente Decreto aquellos produc-

tos derivados de cualquiera de los alcaloides fenantrónicos del opio o de los alcaloides eegónicos de la coca que, sucesivamente, se estime de procedencia por el Consejo Técnico Nacional de la Restricción de Estupefacientes.

Dado en Madrid a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de la Gobernación,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA  
(*Gaceta* del 5 de Septiembre)

### Delegación provincial del Trabajo de Oviedo

Por Orden de 26 de Agosto del corriente (*Gaceta* 6 del actual), se dispone lo siguiente para la constitución de un Jurado Mixto Nacional de Banca, con residencia en Madrid:

1.º Que las elecciones para los seis Vocales efectivos e igual número de Suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado Mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Que la representación obrera sea elegida por las entidades siguientes que afectan a esta provincia: Unión de Dependientes y Empleados de Comercio Industria y Banca de Oviedo, con 207 socios; Asociación Profesional de Empleados de Banca de Oviedo, con 602 socios.

3.º Que todas las entidades mencionadas deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo, en Madrid, Ministerio de Trabajo, a efectos de escrutinio, teniendo presente aquéllas que iengan socios pertenecientes a diversas modalidades, que solo deberán tomar parte en la elección los Empleados de Banca.

Oviedo, 8 de Septiembre de 1933.  
—El Delegado provincial, Luis Oliveira.

### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

#### Expropiaciones.—Carreteras

Habiendo recibido el importe del libramiento para el pago del expediente de expropiación de las fincas que en el término municipal de Llanes han sido ocupadas para la construcción del trozo tercero de la carretera de Corao a Cuevas del Mar,

Esta Jefatura acuerda disponer que por el Pagador de la misma se proceda al pago de las mencionadas fincas, el día 15 del actual, a las doce horas, en las Consistoriales de Llanes, y que represente a la Administración el segundo Teniente-Alcalde de dicho Ayuntamiento, de acuerdo con lo preceptado en el artículo 62 del Reglamento dictado para ejecución de la vigente Ley de Expropiación forzosa.

Lo que se advierte a los propietarios interesados, comprendidos en la relación que a continuación

del presente edicto se inserta, para que se presenten en el punto, día y hora señalados a percibir las cantidades que les corresponden.

Oviedo 5 de Septiembre de 1933.  
—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

Relación de los interesados que figuran en el expediente de expropiación de fincas para la construcción de la carretera de Corao a Cuevas del Mar, trozo tercero, en el término municipal de Llanes.—Nombres y apellidos y vecindad, es como sigue:

Juan Zardón Alonso, de Ingenua  
Manuel Alonso, de idem.  
Alonso González; de Riensena.  
Miguel Alonso, de Ingenua.  
Francisco Zardón, de Riensena.  
Angel Alonso Alonso, de Ingenua.  
María Alonso, de Riensena.  
Joaquín Lledías, de idem.  
Manuel Rodríguez, de Piñeres.  
Celedonio Allande de Riensena.  
Francisco Villanueva, de idem.  
Herederos de María García, de idem  
Artemio Fernández, de idem.  
Conde de la Vega del Sella, de Nueva.  
José Fernández, de Riensena,  
Herederos del Marqués de Argüelles, de Llanes  
Emilio Traviesa Alonso; de Riensena.  
Manuel Allande, de idem.  
José Zardón Roda, de idem.  
Manuel Torres García (Perito), de Cangas de Onis.

R. al núm. 2.607

—:—

Habiéndose recibido el importe del libramiento para el pago de una finca urbana, propiedad de doña Eduarda Nachón Calvo, vecina de Noreña, cuya finca es necesario ocupar para ensanche de la carretera de Gijón a Pola de Siero, trozo tercero,

Esta Jefatura acuerda disponer que por el pagador de la misma se proceda a verificar el pago de la mencionada finca, el día 14 del actual, a las doce horas, en las Consistoriales de Siero, y que represente a la Administración el 2.º Teniente-Alcalde del Ayuntamiento mencionado, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento dictado para ejecución de la vigente Ley de Expropiación forzosa.

Oviedo, 5 de Septiembre de 1933.  
—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

R. al núm. 2.602

—:—

Habiéndose recibido el importe del libramiento para el pago del maelcón de saneamiento de marismas concedidas a la Sra. Marquesa de San Juan de Nieva, sitas en el concejo de Gozón, que es necesario ocupar para la construcción de la carretera de La Granda a San Juan de Nieva,

Esta Jefatura acuerda disponer que por el pagador de la misma se proceda al pago del mencionado maelcón, el día 14 del actual, a las dieciséis horas, en las Consistoriales de Gozón y que represente a la Administración el 2.º Teniente-Alcalde de dicho Ayuntamiento, a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento dictado para ejecución

de la vigente Ley de Expropiación forzosa.

Oviedo, 5 de Septiembre de 1933.  
—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

#### Contratas.—Devolución de fianzas

Terminadas y recibidas las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 14 al 20 de la carretera de Secada a Tazones, ejecutadas por D. Marcial R. Arango, con cargo a las anualidades 1932-1933, se anuncia al público por término de treinta días, contados a partir del siguiente, al en que se publique el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse ante esta Jefatura o en la Alcaldía de Villaviciosa, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes, etc., a los efectos de la devolución de la fianza constituida para garantizar el cumplimiento del contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado se entenderá que no existe reclamación alguna, según establece la Real orden de 3 de Agosto de 1910 (*Gaceta* del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda ante el Juzgado correspondiente o el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 4 de Septiembre de 1933  
—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

R. al núm. 2.604

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación y pintura del puente de Panes, sobre el río Deva, en la carretera de Cangas de Onis a la de Palencia a Tinamayor, provincia de Oviedo.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente al mejor postor D. Manuel Cuevas, domiciliado en Panes, que se compromete a ejecutarlas con sujeción al proyecto y los plazos asignados en los pliegos de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 22.748 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 25.138.77 pesetas y la fianza definitiva de 1.634.88 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Colegio Notarial de Oviedo, dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente resolución.

Oviedo, 6 de Septiembre de 1933.  
—El Ingeniero Jefe.

R. al núm. 2.611

## Sección judicial

### Juzgado de Oviedo

Don Luis Colubi González. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo.

Hago saber: Que en virtud de expediente que se tramita en este Juzgado de mi cargo, se anuncia por medio del presente, la muerte sin testar de don Braulio Alvarez Muñiz, de setenta años de edad, hijo de don Manuel y doña María, natural y vecino de Oviedo, donde ocurrió su fallecimiento el día veintidós de Febrero del corriente año, y que reclaman la herencia sus sobrinos, hijos de hermanos de doble vínculo del causante, Arturo, Eloína y Amalia Sor-do Alvarez; Elvira, Pablo, conocido por Paulino; Manuel, Consuelo María, conocida por María, Josefa y María Rosario Alvarez González; Rogelio, Elías y Alfredo Fernández Alvarez, y Enrique, Manuela, Melquiades, Celestino, Amador, Raúl, Consuelo y Angel Naves Alvarez.

En la forma dispuesta por el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se llama a todas las personas que se crean con igual o mejor derecho que las mencionadas anteriormente, a la herencia del causante don Braulio Alvarez Muñiz, para que comparezcan ante este Juzgado de primera instancia, a reclamarlo en el término de treinta días.

Oviedo, cinco de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Luis Colubi.—El Secretario, P. S., Jorge García.

#### Cédula de citación

El señor Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio abintestato acomodado al de testamentaria de los cónyuges doña Rita Alvarez Quintanal y don Esteban Gonzalez Villamil, acordó tenerlo por prevenido y citar para él en forma a los herederos entre los que figuran don Máximo Campa Gonzalez, don Claudio de la Fuente Gonzalez y don Salustiano Gonzalez Alvarez, ausentes en paradero ignorado, como lo verifico yo Secretario, a medio de la presente, previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, seis de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Antonio F. Giro.

R. al núm. 2.597

#### Juzgado de Mieres

#### Cédula de notificación

En los autos incidentales de pobreza, instados por el Procurador D. Isidro Cienfuegos en representación de oficio de D.<sup>a</sup> Adelina Colao Vega, contra José Iglesias Fidalgo, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

#### Sentencia:

En la villa de Mieres, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y tres; el Sr. D. Amadeo Muñiz Martino, Juez de primera instancia accidental de la misma y su partido, ha visto los presentes autos incidentales de pobreza promovidos por el Procurador D. Isidro Cienfuegos Pulgar en nombre y representación de oficio de D.<sup>a</sup> Adelina Colao Vega, mayor de edad, casada, labores y

vecina de esta villa, bajo la dirección del Letrado D. Alfonso Muñoz de Diego, contra su marido D. José Iglesias Fidalgo, mayor de edad, representado por Extraños de este Juzgado por no haber comparecido y en los que también fué parte la representación del Abogado del Estado, sobre que se declare pobre, para litigar en pleito de divorcio contra su citado marido; y

#### Fallo:

Que estimando la demanda y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 37 y 39 de la repetida Ley adjetiva, debo declarar y declarar pobre en sentido legal a D.<sup>a</sup> Adelina Colao Vega, para litigar con su marido D. José Iglesias Fidalgo, en juicio declarativo de menor cuantía sobre divorcio, así como en todas las incidencias del mismo y con derecho a los beneficios que a los de su clase concede el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento civil, con declaración de las costas de oficio.

Así por esta mi sentencia, que por su incomparecencia será notificada al demandado en la forma que dete minan los artículos 282 y 283 de la Ley Procesal Civil, si no se optare por la notificación personal dentro del término legal, lo pronuncio, mando y firmo—Amadeo Muñiz Martino,

#### Publicación:

Leída y publicada fué esta sentencia en el día de su fecha por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública, doy fé.—Mieres veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Arquer.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde D. José Iglesias Fidalgo, expido la presente en Mieres, a uno de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario,

R. al núm. 2 592

#### Juzgado de Pola de Lena

#### EDICTO

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos bajo mi actuación, de que luego se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, con su publicación a la letra, dice así:

«En la villa de Pola de Lena, a diecisiete de Agosto de mil novecientos treinta y tres. El Sr. D. José Hevia y Aza, Juez municipal de la misma, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía que han pendido y penden ante el aludido Juzgado, entre partes, de la una, como demandante, D. Teófilo Zorita y Caballero, propietario y vecino de Torquemada, en la provincia de Palencia, residente en Oviedo, representado por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Cienfuegos Fernandez y dirigido por el Letrado D. José M.<sup>a</sup> de Moutas y Merás; y de la otra, como demandados, doña Luisa Adela María

Grean, Condesa Bertrand de Broussillon, y D. Augusto, o Agustín, David Berr, en rebeldía; en reclamación de que sean éstos obligados a estar y pasar por el contrato comprendido en escritura pública de veintiuno de Septiembre de mil novecientos diez y siete, y otros extremos, y

Resultando, etc.

#### Fallo:

Que dando lugar a la demanda de autos en todas sus partes, debo declarar y declarar que los demandados doña Luisa Adela María Grean, Condesa Bertrand de Broussillon, y D. Augusto, o Agustín, David Berr, se hallan obligados a estar y pasar por el contrato comprendido en la escritura pública de veintiuno de Septiembre de mil novecientos diez y siete, otorgada en Oviedo ante el Notario D. Bonifacio García Cabañas, y a consentir que tal documento sea debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, condenádoles en relación con tal pronunciamiento, a suplir los defectos que en el referido instrumento público existen e impiden la inscripción, y a todo cuanto sea necesario para que el actor D. Teófilo Zorita y Caballero llegue a conseguir que a su nombre se inscriba la mina «Agustín», descrita por extenso en el primer resultando de esta sentencia, y se dá aquí por reproducida, en la forma y con las circunstancias que resultan expresadas en la escritura y más detalladamente en el título de propiedad expedido por la Autoridad gubernativa con fecha veintidós de Abril de mil novecientos trece, a favor del demandado don Augusto, o Agustín, David Berr; con expresa imposición a los referidos demandados, de todas las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, dictada en justicia, que por la rebeldía e ignorado paradero de los demandados, se publicará por edictos en la forma dispuesta por la Ley, lo pronuncio, mando y firmo.—José Hevia y Aza.

#### Publicación:

La sentencia que precede, ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha; doy fé.—Ante mí, P. Foraster.»

Y a fin de que sirva de notificación a los mencionados demandados, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Pola de Lena, treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario judicial, P. Foraster.

R. al núm. 2.595.

#### Juzgado de Gozón

Don José Acebal y Cienfuegos, Secretario del Juzgado municipal de Gozón.

Doy fé: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mérito recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia

En la villa de Luanco, a cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres; el señor don Anselmo Artime Fernández, Juez municipal de la misma y su término, ha visto y oído las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas por lesiones, seguido entre partes, de la una y como denunciante doña María Gutiérrez Fernández, mayor de edad, viuda, jornalera y vecina de San Juan de Nieva, en este municipio, y de la otra y como denunciadas, Filomena y Josefa García, también mayores de edad y de la misma vecindad, y por su rebeldía los Estrados del Juzgado, siendo parte el señor Fiscal municipal don Adolfo González Heres, en representación de la acusación pública; y

#### Fallo:

Que debo condenar y condeno a las denunciadas Filomena y Josefa García, a la pena de diez días de arresto menor y al pago de las costas por partes iguales.

Así por esta mi sentencia que por rebeldía de las denunciadas se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Anselmo Artime—Rubricado.

#### Publicación

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe en el día de su fecha, celebrando Audiencia pública en el día de su fecha.—Doy fé, José Acebal.—Rubricado.

Para que así conste y sirva de notificación en forma a las denunciadas rebeldes, expido la presente a efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, visada por el Sr. Juez en Luanco, a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, José Acebal.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, Anselmo Artime.

R al núm. 2 557

#### PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

#### DE RIOSA

Denunciado y puesto a disposición de esta Alcaldía en el día de hoy, un perro de caza, que iba perdido al atravesar este término municipal, es por lo que se anuncia al público para el que se crea dueño del mismo pase a recogerlo dentro del plazo de quince días, a partir del siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales se procederá a su venta en pública subasta.

La reseña del citado perro es la siguiente: Color rojo con pintas blancas, trae un collar de cuero con las iniciales «pres†a edco».

Riosa, a 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1933.—El Alcalde A. Martínez.

Escuela Tip. de la Residencia provincial